



INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN

México, D.F., a 21 de septiembre de 2006.

Vistos para resolver el contenido del expediente relativo a la solicitud de acceso a la información número **1117100021406**, presentada el día 20 de abril de 2005.

RESULTANDO

PRIMERO.- Con fecha 20 de abril de 2006 se recibió la solicitud número 1117100021406, por el medio del Sistema Datos Personales, la cual se presentó en el siguiente tenor:

“A la Unidad de Enlace del Instituto Politécnico Nacional solicito me entregue copia del oficio de la respuesta a las solicitudes enviadas a participar en el proceso de Promoción Horizontal del Personal de Apoyo y Asistencia a la Educación en la convocatoria No. 060 de fecha 9 de Diciembre del 2006 de la ESIME UPA.

Otros datos para facilitar su localización

IPN Resultados del proceso de Promoción Horizontal del Personal de Apoyo y Asistencia a la Educación de la Convocatoria No. 060 de fecha 9 de diciembre del 2005 de la Escuela Superior de Ingeniería Mecánica y Eléctrica Unidad Profesional Azcapotzalco” (sic)

SEGUNDO.- Radicada que fue la solicitud en la Unidad de Enlace, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con fecha 4 de abril de 2006 se procedió a turnarla a la área administrativa Escuela Superior de Ingeniería Mecánica y Eléctrica, Unidad Profesional Azcapotzalco (ESIME UPA) del Instituto Politécnico Nacional, mediante el oficio número SAD/UE/1307/06, por considerarlos asunto de su competencia.

TERCERO.- Mediante el oficio No. DUA/842/06 de fecha 2 de mayo de 2006, la Escuela Superior de Ingeniería Mecánica y Eléctrica, Unidad Profesional Azcapotzalco del IPN manifestó lo siguiente:

“Al respecto y dentro del término solicitado, me permito manifestarle que en ésta Unidad no se cuenta con la información requerida, toda vez que aún no se tiene la respuesta a la solicitudes enviadas por el suscrito, a al Comisión Central Mixta Paritaria IPN-SNTE Sección XI de Revisión Salarial 2005-2006 y de Prestaciones Económicas y Sociales 2005-2007, mediante oficio de fecha 30 de enero del año en curso.” (sic)

CUARTO.- En virtud de la respuesta otorgada por la ESIME y considerando la dificultad para la integración de la información solicitada y toda vez que se agotaba el tiempo establecido en la Ley de Transparencia para el otorgamiento de la respuesta a la solicitud de información, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 44 de la LFTAIPIG, primer párrafo, con fecha 8 de mayo del 2006, se hizo del conocimiento del particular que se prorrogaría el tiempo de respuesta hasta por 20 días hábiles.

QUINTO.- Con fecha 11 de mayo de 2006 a través del oficio No. SAD/UE/1420/06, la Unidad de Enlace le comunico a la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración la presente solicitud de información por considerarlo asunto de su competencia, solicitándole verificara si dentro de sus archivo existía dicha información.



INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN

SEXTO.- Por medio del oficio Núm. UE/043 de fecha 22 de mayo de 2006, la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Instituto indicó lo siguiente:

“Al respecto, me permito informar a usted que esta Unidad de Enlace se encuentra imposibilitada para proporcionar dicha información, toda vez que ha sido clasificada como reservada, lo anterior con base en lo dispuesto por el artículo 14 fracción VI lineamiento 29° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.” (sic)

SÉPTIMO.- Toda vez que se tomaron las medidas pertinentes para localizar la información, con fecha 25 de mayo de 2006 el Comité de Información del Instituto Politécnico Nacional resolvió declarar la información solicitada con el Carácter Reservado.

OCTAVO.- La Unidad de Enlace el 6 de junio de 2006, notificó al particular que la información requerida es de carácter reservado, ya que en caso de hacer del conocimiento público la información requerida se pondría en riesgo el proceso deliberativo y de revisión de la Evaluación en el Proceso de Promoción Horizontal del Personal de Apoyo y Asistencia a la Educación, teniendo como daño presente, probable y específico el poner en riesgo las acciones, evaluaciones y aprobación de los procesos de promoción en el IPN, esto con fundamento en el artículo 13 fracción V de la LFTAIPG, así como que el Acta de Acuerdo del Comité de Información se encuentra publicada en la página de transparencia de ésta Casa de Estudios.

NOVENO.- Con fecha 30 junio de 2006, mediante oficio No. IFAI/HAAA/309/06, el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (IFAI), notificó al Instituto Politécnico Nacional, el Recurso de Revisión interpuesto por la C. Sonia Castro López, en el siguiente tenor:

*“No estoy conforme con la respuesta, puesto que considero que dicha información debe ser hecha de conocimiento público tan pronto se lleve a cabo el dictamen que seguramente ya se habrá emitido. Es absurdo que se tenga que esperar dos años para que pueda yo obtener dicha información.
Lista del personal que fue promocionado en el tabulador horizontal del Instituto Politécnico Nacional en el último periodo de promociones.” (sic).*

DÉCIMO.- Mediante los oficios SAD/UE/1891/06, de fecha 30 de junio de 2006, se le notificó al Enlace de la Dirección de Recursos Humanos del Recurso de Revisión interpuesto en contra del Comité de Información del IPN, solicitándole manifestara lo que a su derecho conviniera.

UNDÉCIMO.- A través del oficio número UE/077/06 de fecha 4 de julio de 2006, la Dirección de Recursos Humanos del IPN indicó lo siguiente:

“Al respecto me permito comentar a usted, que la lista del personal beneficiado con el proceso de Promoción Horizontal y la lista que para tal efecto presento la ESIME y que solicita la C. Sonia Castro López, ambas correspondientes a un proceso que se viene realizando desde el año 2005, el cual a la presente fecha no ha concluido y se encuentra en un proceso de análisis deliberativo, tal y como lo señala el artículo 14 de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental y el artículo 29° de los Lineamientos de la misma Ley, además, la Comisión Mixta Paritaria IPN-SNTE Sección XI de Proceso de Operación de tabulador Horizontal no ha emitido los resultados de estos trabajos y/o en su caso, la lista que alude la promoverte.



INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN

En tal virtud, la solicitud de acceso a la información no puede ser atendida por los argumentos antes expuestos, máxime que dicho proceso se encuentra clasificado como reservado en términos de la Ley en la materia.

No obstante lo anterior, una vez que se libere dicha información se estará en posibilidad de atender favorablemente la solicitud de la C. Sonia Castro López.” (sic)

DÉCIMO SEGUNDO.- Mediante oficio No. IFAI/HAAA/SA/1649/06, el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (IFAI) con fecha 21 de septiembre del año en curso, notificó al Instituto Politécnico Nacional, el Recurso de Revisión interpuesto por la C. Sonia Castro López, en el siguiente tenor:

“PRIMERO. Con fundamento en los artículos 55 fracción V y 56 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental:

- a) **SE CONFIRMA** la clasificación de la información solicitada de conformidad con el artículo 14, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en términos de lo manifestado en el considerando quinto de la presente resolución.
- b) **SE REVOCA** la respuesta del sujeto obligado y se le instruye para que declare la inexistencia de la información solicitada, a través de su Comité de Información, de conformidad con lo establecido en los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70, fracción V, de su Reglamento.” (sic).

Por su parte el Considerando Quinto de la Resolución emitida por el IFAI, indica lo siguiente:

“QUINTO. ANÁLISIS DE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN VI DE LA LEY DE LA MATERIA.- El artículo 14, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que también se considerará como información reservada la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

*El Vigésimo Noveno de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal establece que para los efectos del artículo 14, fracción VI de la Ley, se considerará que se ha adoptado la decisión definitiva **cuando el o los servidores públicos responsables de tomar la última determinación resuelvan el proceso deliberativo de manera concluyente, sea o no susceptible de ejecución.***

De lo anterior se desprende que para que se actualice el supuesto de clasificación previsto en el artículo 14, fracción VI de la Ley de la materia, deben existir los siguientes elementos:

° Un proceso deliberativo en el cual los servidores públicos viertan sus opiniones o consideraciones, y



INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN

° El hecho de que dicho proceso deliberativo no hubiese sido resuelto de manera concluyente, sea o no susceptible de ejecutarse.

El sujeto obligado manifestó tanto en la respuesta a la solicitud de datos personales como en su escrito de alegatos, que los resultados del Proceso de Promoción Horizontal del Personal de Apoyo y Asistencia a la Educación de la Convocatoria No. 060 de fecha 9 de diciembre del 2005 de la Escuela Superior de Ingeniería Mecánica y Eléctrica Unidad profesional Azcapotzalco, se encuentran clasificados como información reservada, en virtud de que forman parte de un proceso deliberativo que aún no concluye.

Igualmente, señaló que la Comisión Mixta Paritaria IPN-SNTE Sección X de Proceso de Operaciones de Tabulador Horizontal **no ha emitido los resultados de estos trabajos y/o en su caso, la lista a la que alude la recurrente.**

(.....)

En este sentido, en relación con el marco normativo descrito en el considerando inmediato anterior, a la fecha de la presente resolución, **la Comisión Evaluadora no se ha pronunciado acerca del resultado del proceso de promoción**, es decir, para dar por concluido el proceso deliberativo a que alude el sujeto obligado, aún falta que se emita el resultado de los exámenes correspondientes, que el mismo se turne a la Comisión Mixta de Promoción de Personal de Apoyo y Asistencia a la Educación para que ésta elabore los dictámenes correspondientes y, en caso de que el trabajador resultara promovido, que el centro de trabajo obtenga el comunicado oficial de promoción, que será entregado al trabajador y turnado el acuse de recibido al Área correspondiente de la Dirección de Recursos Humanos.

De lo anterior se desprende que el proceso deliberativo aludido por el Instituto Politécnico Nacional se encuentra pendiente de una determinación definitiva, por tanto, se **confirma** la clasificación que respecto de la información solicitada efectuó el sujeto obligado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracción VI de la Ley.” (sic)

Ahora bien, el Considerando Séptimo señala lo siguiente:

“SÉPTIMO. INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.- En su solicitud de acceso a la información, la recurrente requirió los resultados de Promoción Horizontal del Personal de Apoyo y Asistencia a la Educación, en la convocatoria número 060, de fecha 9 de diciembre de 2005, de la Escuela Superior de Ingeniería Mecánica y Eléctrica, Unidad Profesional Azcapotzalco.

Al respecto, cabe destacar que esos resultados no se han obtenido, pues la Comisión Evaluadora a que se refiere el considerando quinto de la presente resolución, no se ha pronunciado acerca del resultado del proceso de promoción.

En este sentido se **revoca** la respuesta del sujeto obligado y se le instruye para que declare la inexistencia de los resultados del proceso de Promoción Horizontal del Personal de Apoyo y Asistencia a la Educación, en la convocatoria número 060, de fecha 9 de diciembre de 2005, de la Escuela Superior de Ingeniería Mecánica y Eléctrica, Unidad Profesional Azcapotzalco, a través de su Comité de Información, de conformidad con lo establecido en los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70, fracción V, de su Reglamento.” (sic)



INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este H. Comité de Información del I.P.N. es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 29 fracción IV y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG).

SEGUNDO.- Este Comité, previo análisis del caso se ha cerciorado de que se tomaron las medidas pertinentes para localizar la información señalada en el Considerando Séptimo de la resolución emitida por el IFAI recaído al Recurso de Revisión número 1649/06 de la solicitud No. 1117100021406, consistente en: *resultados del proceso de Promoción Horizontal del Personal de Apoyo y Asistencia a la Educación, en la convocatoria número 060, de fecha 9 de diciembre de 2005, de la Escuela Superior de Ingeniería Mecánica y Eléctrica, Unidad Profesional Azcapotzalco*, requerida a la Escuela Superior de Ingeniería Mecánica y Eléctrica, Unidad Profesional Azcapotzalco y a la Dirección de Recurso Humanos del IPN, quienes informaron que no cuentan con la información solicitada.

TERCERO.- Con base en el artículo 42 de la LFTAIPG, que indica que las dependencias sólo están obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, se declara la inexistencia de la información requerida.

CUARTO.- En consecuencia, con apoyo en las consideraciones anteriores y con fundamento en los artículos 41, 42, 44 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 60, 70 fracción V, y demás correlativos y aplicables del Reglamento de la Ley antes citada, es de confirmarse la **INEXISTENCIA** en los archivos de este Instituto Politécnico Nacional de la información tal y como fue solicitada.

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 46 de la LFTAIPG se confirma la **INEXISTENCIA** de la información consistente en: *resultados del proceso de Promoción Horizontal del Personal de Apoyo y Asistencia a la Educación, en la convocatoria número 060, de fecha 9 de diciembre de 2005, de la Escuela Superior de Ingeniería Mecánica y Eléctrica, Unidad Profesional Azcapotzalco*, por no existir dentro de los archivos de la Unidad Administrativa del Instituto.

SEGUNDO.- En consecuencia, se previene a la Unidad de Enlace para que, en tiempo y forma, notifique al solicitante la inexistencia de la información tal y como fue requerida por el Instituto Federal de Acceso a la Información (IFAI).

TERCERO.- Publíquese la presente resolución en el sitio de internet del Instituto Politécnico Nacional y notifíquese al IFAI el cumplimiento a la resolución número 1649/06, de fecha 16 de agosto de 2006.

CUARTO.- Notifíquese al particular la presente resolución, por medio del Sistema Electrónico denominado SISI.



SECRETARÍA
DE
EDUCACIÓN PÚBLICA

INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los integrantes del H. Comité de Información del Instituto Politécnico Nacional. Conste.

Dr. Mario A. Rodríguez Casas
Presidente del Comité de Información

C.P. Jorge Alberto Núñez Ledesma
Titular del Órgano Interno de Control

Lic. Pedro V. Suárez Velázquez
Titular de la Unidad de Enlace

Lic. Luis Antonio Ríos Cárdenas
Asesor "A"

Lic. Luis Alberto Cortes Ortiz
Asesor "B"

Fernando Fuentes Muñiz
Asesor "C"

Con fundamento en los artículos 30 de la LFTAIPG y 57 de su Reglamento que establece que los asesores serán funcionarios de apoyo, que asistirán a las sesiones con voz pero sin voto y cuya firma sólo será para especificar su conocimiento.